



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-5/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG663/2020 y dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG655/2020. Al considerarse que: **a)** la resolución está debidamente fundada y motivada, y; **b)** las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	14

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen:</b>	Dictamen consolidado INE/CG655/2020 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las auditorías especiales a los rubros de activos fijos e impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Resolución:**

Resolución INE/CG663/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas derivado de las auditorías especiales realizada a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo CF/023/2019

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Auditorías especiales.** Fueron ordenadas el seis de noviembre de dos mil diecinueve por el *Consejo General* mediante acuerdo INE/CG462/2019.

**1.2. Acuerdo CF/023/2019.** La Comisión de Fiscalización del *INE* emitió el acuerdo referido, por el que se ordenó el inicio de auditorías especiales a los rubros de activos fijos e impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, ordenada por el *Consejo General*.<sup>1</sup>

**1.3. Resolución impugnada.** El quince de diciembre de dos mil veinte, en virtud de las irregularidades encontradas, derivado de las auditorías especiales realizada a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales, el *Consejo General* emitió la *Resolución* mediante la cual impone al recurrente diversas sanciones.

**1.4. Recurso de apelación.** Inconforme con las sanciones impuestas, el cuatro de enero del año en curso, el Partido Conciencia Popular interpuso el presente recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de las auditorías especiales realizadas a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al Partido Conciencia Popular con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Modificado por el diverso INE/CG183/2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor.<sup>2</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

**Resolución impugnada.** El pasado quince de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG663/2020, mediante el cual determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:

- **Conclusión 9.21.1-C3-SL-IXP.** El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2017 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, correspondiente a impuesto sobre nómina por \$323,588.13.

**Sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, lo que da como resultado \$485,382.20.**

- **Conclusión 9.21.1-C5-SL-IXP.** El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2018, con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, correspondiente a impuesto sobre nómina por \$111,737.89.

**Sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, lo cual da un total de \$167,606.84.**

En ambas sanciones, la autoridad responsable determinó imponer al recurrente una reducción del **25%** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas previamente.

**Planteamientos ante esta Sala.** En contra de lo anterior, el partido recurrente hace valer lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de veintiuno de enero, visible en el expediente principal.

1. **Falta de proporcionalidad en las multas impuestas.** El partido actor considera que las sanciones son excesivas, porque son desproporcionadas a las faltas cometidas y no son acorde con la gravedad de estas. Además, considera que será sancionado dos veces por la misma causa, pues tendrá que hacer el pago de los impuestos más los recargos, multas y actualizaciones que correspondan y pagar las sanciones impuestas por la responsable.
2. **Indebida fundamentación y motivación.** El recurrente señala que la responsable no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y tampoco menciona las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
3. **Indebida individualización de la sanción.** Esto es así, pues la responsable no analizó adecuada y exhaustivamente el caso concreto, ni el sujeto infractor, ni sus antecedentes, la inexistencia de la reincidencia, grado de la infracción, perjuicio al interés público por el tipo de recurso usado dentro de la causa, entre otros elementos legales que deben estudiarse.

**4** **Cuestión a resolver.** En la presente sentencia, se analizará:

- a) Si la responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.
- b) Si individualizó correctamente las sanciones.
- c) Si las multas impuestas son excesivas y desproporcionadas.

#### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución combatida, ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar.

Asimismo, se considera que individualizó correctamente las sanciones e impuso las multas correspondientes que no resultan excesivas ni desproporcionadas.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **❖ Fundamentación y motivación**



Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.<sup>3</sup>

#### **4.3.1. La responsable fundó y motivó correctamente la resolución impugnada**

El recurrente señala que la responsable no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y tampoco menciona las circunstancias

---

<sup>3</sup> Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*".

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, no se desprende de los numerales señalados el surgimiento de las cuentas por pagar que derivan de un monto no cubierto en relación a impuestos de orden local, lo cual escapa de la competencia de la responsable, al no estar dentro de su espectro legal, y al no existir fundamento ni motivación, es que la sanción no cumple con el encuadramiento constitucional y legal para su imposición.

Asimismo, el recurrente alega violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la responsable sostiene su actuar con lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la *LEGIPE*, sin embargo, dicho artículo establece que las infracciones serán sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. Sin embargo, en la resolución impugnada, la responsable se limitó a señalar que la sanción sería de hasta el 150% de las contribuciones no pagadas, pero no señaló la base sobre la cual habría de fijar la sanción, dejando en estado de indefensión al partido, al no tener claro los razonamientos lógico-jurídicos, ni los elementos objetivos, racionales, proporcionales y justos de la imposición del 150% más en exceso, ni mucho menos la base económica sobre la que sería impuesta la sanción.

6

**No le asiste la razón** al partido recurrente.

De la revisión del acto impugnado, se desprende que la responsable correctamente fundó y motivo su actuar.

Esto es así, pues señaló los artículos aplicables al caso concreto y las razones que motivan el acto impugnado.

De la resolución es posible advertir que, las conductas infractoras cometidas por el partido recurrente consisten en la omisión del pago de impuestos generados en los ejercicios 2017 y 2018, correspondientes al impuesto sobre la nómina. Dichos impuestos generados tienen una antigüedad mayor a un año, puesto que no han sido enterados.



En consecuencia, la responsable mencionó que tales conductas vulneran los artículos 84, numeral 3, y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización,<sup>4</sup> los cuales establecen que respecto a las contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año las mismas serán consideradas como ingresos y **serán sancionadas como aportaciones no reportadas**, y por cuanto hace a las contribuciones que no fueran enteradas conforme a la ley, se les dará el tratamiento de cuentas por pagar.

Además, señaló que, al haber cometido una falta grave ordinaria, la sanción que debe imponerse al partido actor es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la *LEGIPE*, que establece que los partidos políticos serán sancionados, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

En ese entendido, se concluye que la responsable correctamente determinó que los impuestos que no han sido enterados (en el caso en concreto, impuesto sobre la nómina) y que tienen una antigüedad mayor a un año, deben sancionarse como aportaciones no reportadas.

7

Aunado a lo anterior, la responsable fundó y motivó que la sanción impuesta cumple con los criterios de proporcionalidad y es acorde a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la *LEGIPE*, el cual establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

---

<sup>4</sup> **Artículo 84.** Del reconocimiento de las cuentas por pagar (...) 3. Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas”

**Artículo 87.** Tratamiento de las contribuciones por pagar. (...) 4. Si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.”

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con lo anterior, en el siguiente apartado se analizará si la responsable correctamente analizó los elementos listados.

#### ❖ **Multas excesivas**

El artículo 22 de la *Constitución Federal* prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 458 de la *LEGIPE* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.<sup>6</sup>

**4.3.2. Las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, toda vez que la responsable correctamente determinó imponer las sanciones considerando el 150% del monto involucrado en las conductas infractoras**

En el escrito de demanda, el partido actor hace valer que las sanciones impuestas son excesivas, porque son desproporcionadas a las faltas cometidas y no son acorde con la gravedad de estas.

Además, considera que será sancionado dos veces por la misma causa, pues tendrá que hacer el pago de los impuestos más los recargos, multas y actualizaciones que correspondan y pagar las sanciones impuestas por la responsable.

Aunado a lo anterior, hace valer que la cuantía prevista en el precepto aplicado por la responsable no tiene una oscilación entre un parámetro mínimo y uno máximo.

**No le asiste la razón** al recurrente.

En primer término, es necesario señalar que el partido actor parte de una premisa errónea al estimar que se le está imponiendo una doble sanción pues tiene que hacer el pago de los impuestos y aparte cubrir las sanciones establecidas por la responsable.

---

<sup>6</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

Lo anterior es así, ya que el pago del impuesto sobre la nómina deriva de las obligaciones fiscales que el partido actor debe cumplir, con independencia si al hacerlo de manera extemporánea debe cubrir los recargos y actualizaciones.

Y las sanciones impugnadas, derivan de la falta de cumplimiento de tales obligaciones fiscales. Por lo tanto, se trata de dos rubros diferentes que no pueden considerarse como una doble sanción.

Asimismo, el recurrente señala que la responsable no analizó la naturaleza de la acción, los medios para cometer la conducta, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, ni hace una adecuada graduación de la gravedad de la falta.

Como tampoco consideró las posibilidades económicas del recurrente, pues es uno de los partidos políticos que menos presupuesto anual recibe.

10 En ese entendido, como se mencionó, el partido fue omiso en enterar los impuestos sobre la nómina de los ejercicios 2017 y 2018, los cuales tienen una antigüedad mayor a un año, por lo tanto, la responsable correctamente señaló que deben sancionarse como **aportaciones no reportadas**.

En relación con lo anterior, es criterio de este tribunal que respecto las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, deben ser sancionadas tomando como base el monto involucrado.<sup>7</sup>

De ahí que, es correcto que la autoridad haya tomado como base de la sanción la totalidad de la operación.

Considerar lo contrario, implicaría permitir que los partidos políticos quebrantaran la regla impuesta en la normativa reglamentaria, y ser sancionados de forma parcial por una conducta que se consuma en su integridad con la percepción de una cantidad superior a la permitida.

Sentado lo anterior, se hace evidente que la cuantificación de la sanción atendiendo a la conducta materia de observación no resultó excesiva.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-761/2017.



Esto es así, porque del análisis de la *Resolución* impugnada se advierte que, contrario a lo sustentado por el apelante, las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionales, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de las respectivas sanciones, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

Así las cosas, el *Consejo General* expuso tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales calificó las faltas como grave ordinarias y en el ejercicio de individualización de las sanciones impuso las multas atinentes.

Adicionalmente, precisó de forma correcta que, al tratarse de faltas sustanciales, las mismas generan una afectación directa y real al bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, no sancionar tales conductas, supondría un desconocimiento, por parte del *Consejo General* a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así las cosas, consideró que las sanciones impuestas equivalentes al 150% sobre el monto involucrado de las conductas infractoras, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomenta que el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese entendido, la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones atiende diversos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral,<sup>8</sup> que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *LEGIPE*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

12

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

Así las cosas, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad; cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, consideró que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,
3. La capacidad económica del infractor,



4. Las condiciones externas y los medios de ejecución,
5. La reincidencia y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Aunado a lo anterior, el recurrente hace valer que la responsable no valoró el hecho de que el partido político solo recibe financiamiento público del presupuesto ordinario del Estado, y es uno de los partidos que recibe menos presupuesto anual en San Luis Potosí.

No le asiste la razón al apelante, pues de la resolución combatida se advierte que contrario a lo que señala, el *Consejo General* sí analizó y tomó en consideración su capacidad económica.

Esto es así, ya que respecto a dicha circunstancia, la responsable determinó que, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a Derecho corresponde, se debe valorar la capacidad económica tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al ahora apelante en el presente ejercicio; las sanciones pecuniarias que hubiesen sido impuestas en otras resoluciones, los saldos pendientes de pago, así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica”, de la resolución impugnada.

Tales elementos fueron expuestos y analizados en la resolución reclamada, los cuales llevaron a la autoridad responsable a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el caso se determinaron.

Por lo anterior, en relación con las sanciones impuestas al apelante, se reitera que la autoridad responsable detalló las características de las faltas analizadas, calificando la gravedad de las infracciones, precisando los valores y principios que resultaron vulnerados con las conductas, y tuvo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De ahí que este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable, en cuanto a que las multas impuestas son idóneas para cumplir la función de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de acciones, contrarias al deber de los partidos políticos de cumplir con la rendición de cuentas y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sujetándose a las reglas que en materia de fiscalización les resultan observables.

Aunado a lo anterior, el recurrente no hizo valer agravios encaminados a combatir las razones que sustentan el actuar del *Consejo General*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que las multas impuestas por la responsable no son excesivas, ni desproporcionadas, y la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman** el dictamen y la resolución impugnados.

14 En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*